



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000032



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0237-18

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0022-17

1143
0309
Hillo

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 17 ABR 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0030-17 de fecha 17 de Mayo del 2017 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0367-17 de fecha 15 de Mayo del 2017, se desprende que el C. Verificador Ambiental ING. LUIS FERNANDEZ REYNA, el día 19 de Mayo del 2017, se constituyó en el Terreno Forestal o de Aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] con el objeto de verificar que las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén realizando o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección, cuente con la autorización oficial correspondiente, y en su caso verificar los términos contenidos en dicha autorización, así como verificar al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 51 fracciones I, III Y IX, 62, 73, 97, 117 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 93, 94, 95, 97, 104, 110, 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales. Atendiendo la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Propietario del predio, quien se identificó con Credencial para Votar [REDACTED] Hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 030/17 EST F de fecha 19 de mayo del 2017, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- En fecha 26 de mayo de 2017, compareció el [REDACTED], con personalidad acreditada en autos del presente procedimiento y parte Inspeccionada; quien manifestó lo que a su derecho convino en relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 030/17 EST F de fecha 19 de mayo de 2017 y, allanándose al procedimiento administrativo que nos ocupa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

TERCERO.- Que en fecha 18 de Agosto del 2017, se notificó el acuerdo de Emplazamiento, Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0542-17, al [REDACTED], en el cual se hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles

Monto de multa: 104,780.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) Medidas Correctivas Impuestas: 4

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
000033 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0237-18

contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

CUARTO.- Que el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confieren los Artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 19 de mayo de 2017.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0236-18, se emitió el Acuerdo de Alegatos, mediante el cual se le hizo del conocimiento del [REDACTED] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran; documento que le fue notificado mediante Rotulón en los estrados que obran en la Oficialía de Partes de esta Delegación, de conformidad con los Artículos 167 Bis fracciones II y III segundo párrafo y 167 Bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que el acuerdo en cita, no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la disposición legal antes citada.

SEXTO.- Derivado de lo asentado en los puntos que anteceden y, tomando en consideración lo manifestado por el inspeccionado antes de haber sido emplazado, analizadas y evaluadas todas las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente y no habiendo más pruebas por desahogar, esta Autoridad Ambiental Federal considera en base a lo dispuesto en el Numeral 6° la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedente a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, Lic. Jorge Carlos Flores Monge, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1° de Junio de 1996; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 12, 160 al 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 3°, 83, 120 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 1°, 2° fracción XXXI punto a., 3°, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la

Monto de multa: 104,780.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) Medidas Correctivas Impuestas: 4

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

00000

000034

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0237-18

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en la inspección No. 030/17 EST F, de fecha 19 de mayo del 2017, se desprende que el C. [redacted] ha presentado el siguiente hecho u omisión:

a).- Al levantarse el Acta de Inspección No. 030/16 EST F, de fecha 19 de Mayo del 2017, en el Terreno Forestal o de Aptitud preferentemente forestal denominado [redacted], ubicado en las coordenadas geográficas [redacted] en el municipio de [redacted] atendiéndose la diligencia con el C. [redacted] en su carácter de Propietario del Predio, y al proceder a realizar el recorrido de inspección por las superficies correspondientes al predio se constató que se realizaron actividades relacionadas con el cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales por la apertura de brechas para la instalación de cercos, de donde se eliminó la vegetación forestal, misma que ya no es posible identificar y cuantificar en forma directa, debido a que los residuos de la vegetación eliminada se encuentra dispuesta en montículos y parcialmente cubierta de tierra, sin embargo se pudo observar la vegetación forestal aledaña está constituida principalmente por las especies: mezquite (prosopis juliflora), palo fierro (olneya tesota), ocotillo (fouquieria splendens), sahuaros (carnegia gigantea), sangregado (jatropha cardiophylla), gatuño (acacia greggi) pitahaya (stenocereus thurberi), palo verde (cercidium torreyanum), brea (cercidium sonoreae) entre otras; y que por razones obvias se deduce que era vegetación localizada en el sitio intervenido; dichas actividades de remoción de vegetación fueron realizadas a decir del inspeccionado mediante el uso de maquinaria pesada en el mes de febrero del año en curso, toda vez que en residuos (troncos) de la vegetación se denotan los daños que ocasiona dicha maquinaria. Que el área de ejecución de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, y que se refiere a una superficie que será utilizada para la instalación de cerco; donde se advierte indicios de remoción de la vegetación forestal, la constituye una superficie de aproximadamente 05-00-00 hectáreas; dicha superficie fue calculada mediante el uso de geoposicionador y cinta métrica en recorridos a pie con el uso de coordenadas cartesianas. Que la vegetación removida se refiere a comunidades heterogéneas de matorral desértico micrófilo mezquital; dicho ecosistema aledaño a las áreas sujetas al cambio de uso de suelo se encuentra en estado aparentemente intacto poco expuesto a erosión eólica y ocasionalmente afectado por erosión hídrica (se apreció formación de cárcavas), al igual que los predios colindantes, con relación a la fauna se observó huellas de aves, reptiles, coyote, gato montés, jabalí y especies mayores como venado cola blanca (se observó excretas de venados), a distancia no se observaron áreas de humedales o depósitos de agua naturales, el sitio de encuentra distante de áreas de reservas o áreas naturales protegidas. Al momento de la inspección no se encontró la maquinaria con la cual se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo, sin poder determinar con precisión cuando fueron realizadas, sin embargo el inspeccionado manifestó que las actividades de apertura de brechas se realizaron en el mes de febrero y marzo del año en curso; aclarando que al momento de la inspección solo se observaron residuos de la vegetación eliminada en áreas perimetrales (troncos y sistemas radiculares expuestos). Acto seguido se le solicitó al inspeccionado la autorización para apertura de brechas, a lo que mostro solicitud presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 22 de febrero de 2017, por parte del C. [redacted]; y oficio No. [redacted] de fecha 10 de Marzo de 2017, donde se resuelve solicitud sobre actividades de apertura de brecha de 2.5 metros alrededor del perímetro de los inmuebles predio denominado [redacted], municipio de [redacted] constituidos por una superficie total de 3,056 (tres mil cincuenta y seis) hectáreas, sin mostrar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales; actualizando con dicha acción la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Acta de Inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)"

Monto de multa: 104,700.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) Medidas Correctivas Impuestas: 4

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

00035

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0237-18

Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

a).- Al levantarse el Acta de Inspección No. 030/16 EST F, de fecha 19 de Mayo del 2017, en el Terreno Forestal o de Aptitud preferentemente forestal denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], atendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Propietario del Predio, y al proceder a realizar el recorrido de inspección por las superficies correspondientes al predio se constató que se realizaron actividades relacionadas con el cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales por la apertura de brechas para la instalación de cercos, de donde se eliminó la vegetación forestal, misma que ya no es posible identificar y cuantificar en forma directa, debido a que los residuos de la vegetación eliminada se encuentra dispuesta en montículos y parcialmente cubierta de tierra, sin embargo se pudo observar la vegetación forestal aledaña está constituida principalmente por las especies: mezquite (*prosopis juliflora*), palo fierro (*olneya tesota*), ocotillo (*fouquieria splendens*), sahuaros (*carnegia gigantea*), sangregado (*jatropha cardiophylla*), gatuño (*acacia greggi*) pitahaya (*stenocereus thurberi*), palo verde (*cercidium torreyanum*), brea (*cercidium sonoreae*) entre otras; y que por razones obvias se deduce que era vegetación localizada en el sitio intervenido; dichas actividades de remoción de vegetación fueron realizadas a decir del inspeccionado mediante el uso de maquinaria pesada en el mes de febrero del año en curso, toda vez que en residuos (troncos) de la vegetación se denotan los daños que ocasiona dicha maquinaria. Que el área de ejecución de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, y que se refiere a una superficie que será utilizada para la instalación de cerco; donde se advierte indicios de remoción de la vegetación forestal, la constituye una superficie de aproximadamente 05-00-00 hectáreas; dicha superficie fue calculada mediante el uso de geoposicionador y cinta métrica en recorridos a pie con el uso de coordenadas cartesianas. Que la vegetación removida se refiere a comunidades heterogéneas de matorral desértico microfílo mezquital; dicho ecosistema aledaño a las áreas sujetas al cambio de uso de suelo se encuentra en estado aparentemente intacto poco expuesto a erosión eólica y ocasionalmente afectado por erosión hídrica (se apreció formación de cárcavas), al igual que los predios colindantes, con relación a la fauna se observó huellas de aves, reptiles, coyote, gato montés, jabalí y especies

Monto de multa: 104,780.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) Medidas Correctivas Impuestas: 4

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

160700

000036

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0237-18

mayores como venado cola blanca (se observó excretas de venados), a distancia no se observaron áreas de humedales o depósitos de agua naturales, el sitio de encuentra distante de áreas de reservas o áreas naturales protegidas. Al momento de la inspección no se encontró la maquinaria con la cual se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo, sin poder determinar con precisión cuando fueron realizadas, sin embargo el inspeccionado manifestó que las actividades de apertura de brechas se realizaron en el mes de febrero y marzo del año en curso; aclarando que al momento de la inspección solo se observaron residuos de la vegetación eliminada en áreas perimetrales (troncos y sistemas radculares expuestos). Acto seguido se le solicitó al inspeccionado la autorización para apertura de brechas, a lo que mostro solicitud presentada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 22 de febrero de 2017, por parte del [redacted] y oficio No. [redacted] de fecha 10 de Marzo de 2017, donde se resuelve solicitud sobre actividades de apertura de brecha de 2.5 metros alrededor del perímetro de los inmuebles predio denominado [redacted], municipio de [redacted] constituidos por una superficie total de 3,056(tres mil cincuenta y seis) hectáreas, sin mostrar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales; actualizando con dicha acción la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonar que el [redacted], no ofreció pruebas que aportaran elementos suficientes, mediante los cuales pudiera dejar sin efecto la omisión en estudio, misma que quedó asentada en el acta de inspección No. 030/17 EST F de fecha 19 de Mayo del 2017, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena de la irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia, aunado al hecho de que en comparecencia de fecha 26 de mayo de 201, suscrita por el [redacted] manifestó que se allana al presente procedimiento, reconociendo haber incurrido en la falta, consistente en haber realizado actividades de remoción de vegetación, sin contar con la autorización oficial correspondiente, sin que de manera posterior, realizara manifestación en contrario, por lo tanto, dicha irregularidad es un hecho notorio, siendo aplicable el Artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes"; los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

"Amparo de revisión 7/96 Ana Maria Rodriguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez

Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".

Monto de multa: 184,760.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) Medidas Correctivas (impuestas: 4

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000037

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.2/0237-18

Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez

"Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramirez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

Por lo anterior, de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, y lo asentado en el Acta de Inspección No. 030/16 EST F, de fecha 19 de mayo del 2017, se concluye que el [REDACTED] incurrió en la infracción señalada en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; VII.- Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente"

Por lo anteriormente razonado y con fundamento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: La gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el [REDACTED] consiste en que al no cumplir con la obligación de contar con la autorización correspondiente para la actividad realizada -cambio de uso de suelo de terrenos forestales (CUSTF), causa un daño irreversible a los ecosistemas forestales, lo que impide tener un control sobre las áreas afectadas, especies dañadas, actividades realizadas, medidas de mitigación y/o compensación, etc., lo cual ocasiona una gran afectación al medio ambiente.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por parte el [REDACTED] al no contar autorización correspondiente para la actividad realizada -cambio de uso de suelo de terrenos forestales (CUSTF), la omisión en si misma, representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, y en consecuencia, se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el [REDACTED] siempre tuvo la intención de realizar la actividad, ya que incluso concurrió ante la Delegación Federal en Sonora de la Semarnat, quien mediante Oficio No. DFS/SGPA/UARRN/73/2017, claramente le informó que previo a remover vegetación forestal, debía obtener una autorización para cambio de uso de suelo de terrenos forestales (CUSTF), por ende, al no contar con la citada autorización y evadir esta obligación obtiene un beneficio económico, por lo tanto, se considera que el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que demuestra su intencionalidad.

Monto de multa: 104,780.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) Medidas Correctivas Impuestas: 4

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO 5, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

750000

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0237-18

000038

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que la remoción de la vegetación se realizó sin que previamente tramitara y obtuviera la autorización correspondiente, por lo que dicho beneficio directo implica el grado de participación en la infracción cometida.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] y en caso de ser necesario, imponer una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que, aun y cuando al momento de emplazarlo se le solicitó ofreciera pruebas tendientes a acreditar su situación actual, no ofreció prueba alguna; por lo tanto, al ser propietario de los terrenos afectados, se considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para solventar la sanción que a continuación se le aplica.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Una vez que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta delegación federal, no se encontró ningún procedimiento administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED] lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

III.- Por la infracción establecida en el Artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurrió el [REDACTED] conforme a lo previsto en el Artículo 164 Fracción II, de la citada Ley, que establece: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones..II.- Imposición de multa. ... ", en relación con el Artículo 165 Fracción II de la misma Ley, que cita: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces del salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley; en este acto se sanciona al C. CARLOS ORCI KELLEHER, con multa por la cantidad de \$104,780.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) equivalentes a 1300 unidades de medida al momento de cometerse la infracción.

IV.- Toda vez que en fecha 18 de Agosto del año 2017, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0542-17, al [REDACTED] a través del cual se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para subsanar la irregularidad, así como los plazos para su cumplimiento; y toda vez que no presentó la Autorización correspondiente para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio inspeccionado, y dado que de las manifestaciones se desprende que es de su interés mantener las áreas afectadas como lo preciso ante la Semarnat y ante esta Autoridad Ambiental Federal, ya que lo hizo con la intención de delimitar y cercar el predio, como lo afirma en la comparecencia realizada en fecha 26 de mayo de 2017, en atención al acta de inspección No. 030/17 EST F levantada en fecha 19 de mayo

Monto de multa: 194,780.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) Medidas Correctivas impuestas: 4

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000039

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0237-18

de 2017; atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 135 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, 37 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le hacen del conocimiento las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo, a fin de regularizar el área afectada:

- a).- Obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal o Preferentemente Forestal (CUSTF) por parte de la Delegación Federal de la Semarnat, como compensación al daño ambiental provocado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 58 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 fracción II inciso a de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual se le otorga un plazo máximo de 90 días hábiles.
- b).- Toda vez que el acta de inspección levantada se presentan las condiciones aledañas a dicho sitio, así como la vegetación que existía en el mismo, puesto que había evidencia de las especies forestales afectadas, para efecto de lo ordenado en el inciso a), deberá presentar ante la Delegación Federal de la Semarnat en Sonora, un Estudio Técnico Justificativo (ETJ) para su evaluación, en el cual deberá señalar: los daños producidos ilícitamente, las obras y actividades asociadas a las mismas, que aún se encuentren pendientes de realizar en lo futuro, haciendo del conocimiento como antecedente la inspección realizada, las obras detectadas y la sanción impuesta por parte de esta Autoridad Ambiental Federal, para lo cual se le otorga un plazo de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- c) Una vez obtenida la autorización para el CUSTF, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Federal, copia certificada de la misma, para lo cual se le otorga un término de 05 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- d) En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, o bien, que dicha dependencia niegue la autorización al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental o no cumpla con la compensación ambiental prevista en dicho numeral, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad Ambiental Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al [REDACTED], propietario del predio denominado [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el municipio de [REDACTED], una multa por la cantidad \$104,780.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) equivalentes a 1300 unidades de medida al momento de cometerse la infracción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta Resolución Administrativa.

Monto de multa: 104,780.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) Medidas Correctivas Impuestas: 4

BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000040

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0237-18

SEGUNDO.- Se ordena [redacted] Propietario del predio denominado [redacted], ubicado en las coordenadas geográficas [redacted] en el municipio de [redacted] cumplir con las medidas establecidas en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el [redacted], deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionara plenamente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [redacted], que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELEFONOS (01 662) 217-54-53, 217-5454 y 217-5459.

QUINTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, con la copia del presente acuerdo, al interesado, Representante o Apoderado Legal, del C. [redacted], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [redacted]. Y [redacted]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA. JCFM/BECM/asoa

[Handwritten signature]

Monto de multa: 104,780.00 (CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N) Medidas Correctivas Impuestas: 4

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

[Handwritten mark]